

**4191** REAL DECRETO 322/1985, de 20 de febrero, por el que se establece la cobertura de la contingencia de desempleo para el personal contratado de colaboración temporal, en régimen de derecho administrativo, y para los funcionarios de empleo de la Administración Local.

La Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo, por la que se modifica el título II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, en su artículo tercero, número 1, incluye en la protección por desempleo al personal contratado en régimen de derecho administrativo y a los funcionarios de empleo al servicio de las Administraciones Públicas que tengan previsto cotizar por esta contingencia.

El personal administrativo al servicio de las Corporaciones Locales afiliado a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local precisa acogerse a dicha previsión legal para disfrutar de la cobertura del riesgo de desempleo, ya que, hasta el presente, la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social ha venido siendo requisito indispensable para la aplicación de dicha protección, de acuerdo con el Real Decreto 1167/1983, de 27 de abril.

La extensión a la Administración Local de la protección por desempleo para el personal de empleo o contratado, sujeto al derecho administrativo, asimilándole al personal de idéntica naturaleza de la Administración del Estado, Administración de Justicia y Organismos autónomos, puede llevarse a cabo, por lo tanto, en base, exclusivamente, al régimen de cotización, sin alterar para nada la afiliación de dicho personal al sistema de previsión particular de la Administración Local, gestionado por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Administración Territorial, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 20 de febrero de 1985,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Los funcionarios de empleo y el personal contratado en régimen de derecho administrativo de la Administración Local, asegurado en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local gozará de la protección por desempleo de acuerdo con lo que se establece en las normas de este Real Decreto.

2. La acción protectora por desempleo correrá a cargo del Instituto Nacional de Empleo, al que corresponderá, además, el reconocimiento de las prestaciones, de acuerdo con las normas reguladoras de la protección por desempleo.

Art. 2.º 1. Las Entidades afiliadas a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, conforme a la Ley 11/1960, de 12 de mayo, y sus normas de desarrollo, estarán obligadas a ingresar las cuantías obtenidas por cotización de desempleo, sin perjuicio del previo descuento en sus retribuciones de la parte de la cuota total que corresponda a los asegurados.

2. Las cuotas que correspondan, según las normas reguladoras del seguro de desempleo, serán hechas efectivas a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local junto con las correspondientes al régimen de previsión a cargo de esta Entidad. La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local hará entrega de las cuotas por desempleo al Instituto Nacional de Empleo.

Art. 3.º La situación de desempleo del personal a que se refiere este Real Decreto se acreditará mediante la certificación de la terminación de los servicios que vinieran prestando, en los casos en que proceda, expedida por la Administración Pública competente.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Administración Territorial para que, conjunta o separadamente en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

**4192** «CORRECCION de errores del Real Decreto 3023/1983, de 13 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de cultura.

Advertido error por omisión en el texto remitido del Real Decreto 3023/1983, de 13 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de cultura, procede establecer la oportuna corrección.

A tal efecto, y en el «Boletín Oficial del Estado» número 291, de 6 de diciembre de 1983, página 32930, después del apartado H) «Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados», debe figurar el siguiente apartado:

#### I) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes y será objeto de la oportuna acta de entrega y recepción autorizada por las autoridades competentes en cada caso. Igualmente, se entregarán los expedientes en tramitación correspondientes a los servicios traspasados en los que no haya recaído resolución definitiva antes de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias. No obstante, los recursos administrativos contra resoluciones de la Administración del Estado se tramitarán y se resolverán por los órganos de ésta.

El actual apartado I) pasa a figurarse J) con el mismo título y contenido.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**4193** REAL DECRETO 323/1985, de 20 de febrero, por el que se autoriza la garantía del Estado a la adquisición por «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», de bienes y derechos integrantes de la red de alta tensión, hasta un límite máximo de 61.000 millones de pesetas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, sobre explotación unificada del sistema eléctrico nacional, procede autorizar la garantía del Estado en favor de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», en cuanto a las adquisiciones que la misma realice de bienes y derechos integrantes de la red de alta tensión, por importe de hasta 61.000.000.000 de pesetas, reservando al Ministerio de Economía y Hacienda el otorgamiento del aval del Tesoro y la determinación definitiva de las características de las operaciones financieras relevantes a efectos de la garantía que se presta, así como la de dictar los pronunciamientos que se precisen al efecto indicado y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1985,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza la garantía del Estado sobre cuantas obligaciones de pago se deriven para «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», de las adquisiciones que efectúe de bienes y derechos integrantes de la red de alta tensión, conforme al siguiente programa de adquisiciones en el que las sociedades transmitentes y los precios convenidos son:

	Pesetas
«Iberduero, S. A.»	14.760.481.260
«Hidroeléctrica Española, S. A.»	14.533.349.095
«Unión Eléctrica-Fenosa, S. A.»	7.487.941.985
«Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.»	4.696.288.385
«Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.»	10.275.054.295
«Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.»	2.255.498.287
«Electra de Viesgo, S. A.»	1.914.830.368
«Compañía Eléctrica de Langreo, S. A.»	360.242.840
«Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.»	510.148.310
«Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.»	484.719.760
«Energía e Industrias Aragonesas, S. A.»	377.722.000

Art. 2.º El Ministro de Economía y Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del

Tesoro, con renuncia al beneficio de excusión, a cada una de dichas operaciones con arreglo a lo prevenido en el artículo precedente y se pronunciará por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Art. 3.º El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de su notificación a «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima».

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**4194** *ORDEN de 14 de marzo de 1985 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) .....	03.01.23.1	35.000
	03.01.23.2	35.000
	03.01.27.1	35.000
	03.01.27.2	35.000
	03.01.31.1	35.000
	03.01.31.2	35.000
	03.01.34.1	35.000
	03.01.34.2	35.000
	03.01.83.0	35.000
	03.01.83.5	35.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	15.000
	03.01.21.2	15.000
	03.01.22.1	15.000
	03.01.22.2	15.000
	03.01.24.1	15.000
	03.01.24.2	15.000
	03.01.25.1	15.000
	03.01.25.2	15.000
	03.01.26.1	15.000
	03.01.26.2	15.000
	03.01.28.1	15.000
	03.01.28.2	15.000
	03.01.29.1	15.000
	03.01.29.2	15.000
	03.01.30.1	15.000
	03.01.30.2	15.000
	03.01.32.1	15.000
03.01.32.2	15.000	
03.01.34.3	15.000	
03.01.34.9	15.000	
03.01.83.1	15.000	
03.01.83.6	15.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) .....	03.01.80.1	35.000
	03.01.80.2	35.000
	03.01.83.4	35.000
	03.01.83.9	35.000
Sardinias frescas o refrigeradas ..	03.01.37.1	10
	03.01.37.2	10
	03.01.83.2	10
	03.01.83.7	10
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados .....	03.01.66.1	10
	03.01.66.2	10
	03.01.83.3	10
	03.01.83.8	10

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Rabil congelado .....	03.01.21.3	40.000
	03.01.22.3	40.000
	03.01.25.3	40.000
	03.01.26.3	40.000
	03.01.29.3	40.000
	03.01.30.3	40.000
	03.01.36.2	40.000
	03.01.90.7	40.000
Albacoras o atunes blancos (congelados) .....	03.01.23.3	40.000
	03.01.27.3	40.000
	03.01.31.3	40.000
	03.01.36.1	40.000
	03.01.90.1	40.000
Otros atunes congelados .....	03.01.24.3	15.000
	03.01.28.3	15.000
	03.01.32.3	15.000
	03.01.36.9	15.000
	03.01.90.9	15.000
Bonitos y afines congelados .....	03.01.81.1	40.000
	03.01.97.2	40.000
Bacalao congelado .....	03.01.50	10
	03.01.84	10
Merluza y pescadilla (congeladas) .....	03.01.75	10
	03.01.92.1	10
	03.01.92.2	10
Sardinias congeladas .....	03.01.38	5.000
	03.01.97.3	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados .....	03.01.67	15.000
	03.01.97.1	15.000
Bacalao seco, sin salar .....	03.02.11	17.000
Bacalao seco, salado .....	03.02.12	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera .....	03.02.13	10
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera .....	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados .....	03.02.22.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera .....	03.02.22.2	10
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) .....	03.02.15.1	15.000
	03.02.15.9	15.000
	03.02.29.1	15.000
Langostas congeladas .....	03.03.12.5	25.000
	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
Otros crustáceos congelados .....	03.03.23.1	25.000
	03.03.31	25.000
	03.03.41.3	25.000
	03.03.47.1	25.000
	03.03.49.3	25.000
	03.03.51	25.000
	03.03.59.3	25.000
Cefalópodos frescos o refrigerados .....	03.03.91.3	10
	03.03.91.4	10
	03.03.93.3	10
	03.03.93.4	10
	03.03.95.2	10
	03.03.95.3	10
	03.03.97.2	10
	03.03.97.3	10
	03.03.99.2	10
03.03.99.3	10	
Pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i> (excepto tubo) .....	03.03.73.1	10